

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se sirva oficiar a la NUEVA EPS, para que aporte el nombre, dirección física, electrónica, nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, identificado con la cédula de extranjería 457011, con el fin de que una vez conocidas estas, poder ejecutar el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia. Aporto copia de la consulta de la empresa prestadora de salud del demandado por medio de la página ADRES de fecha 13 de agosto del 2021.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00048-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO EDUARDO BELTRAN LÓPEZ  
**DEMANDADO:** ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA  
MILLAN.

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS, para que suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, identificado con la cédula de extranjería 457011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada**, agosto 23 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Una vez revisada la misma por secretaría se vislumbra que la parte demandante no realiza la liquidación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril, pues en este se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.373.954 que corresponde al valor del capital adeudado contenido en el pagaré número 19657, intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2019. A despacho para proceer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS- CHEC  
DEMANDADA: BETTY QUINTERO MURILLO  
RADICADO: 2021-00129-00

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que la parte demandante no realiza la liquidación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril, pues en este se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.373.954 que corresponde al valor del capital adeudado contenido en el pagaré número 19657 e intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2019.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial, ya que la ejecutada se puso al día con las cuotas atrasadas hasta el mes de julio de 2021, así mismo cubrió las costas del proceso. En consecuencia, levantar las medidas cautelares que pesa sobre el vehículo de placa UDK-394 y oficiar a Transito y Transporte de La dorada, para que se sirva devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa UDK-394 de propiedad de la señora CAROLINA GARCIA ROMERO. Comunicando dicha medida mediante oficio 225 del 11 de mayo de 2021 a la Secretaria de la Movilidad de Bogotá, una vez inscrita la medida se libró despacho comisorio 26 de junio 29 de 2021 al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, a la fecha no tiene diligencia de secuestro.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes.** A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA PRENDARIA MINIMA CUANTIA (CS)*

*RADICADO No. 173804089002-2021-00153-00*

*DEMANDANTE: FINESA SA.*

*DEMANDADA: CAROLINA GARCIA ROMERO*

*AUTO INTERLOCUTORIO: 520*

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación (**PAGARÉ 100128510**) hasta el mes de Julio de 2021 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placa UDK394, de propiedad de la demandada CAROLINA GARCIA ROMERO. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de la Movilidad de Bogotá.

Solicítese a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, que devuelva el despacho comisorio 26 de junio 29 de 2021 en el estado en que se encuentre.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación (**PAGARÉ 100128510**) hasta el mes de Julio de 2021 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placa UDK394, de propiedad de la demandada CAROLINA GARCIA ROMERO. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de la Movilidad de Bogotá.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, que devuelva el despacho comisorio 26 de junio 29 de 2021 en el estado en que se encuentre.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa ADZ78F, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicha motocicleta.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN-**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA. C.C.No.17640606  
DEMANDADO: EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO. C.C.NO.1054562118  
DEMANDADO: JERBENSON MEJIA RUIZ. C.C.No.1054541449  
RADICADO No. 173804089002-2021-00224-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que la motocicleta de las siguientes características, como de propiedad de EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO. C.C.NO.1054562118:

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, PLACA: EDZ78F, MARCA: BAJAJ, LÍNEA BOXER CT 100 TITANNIUM, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA, NUMERO DE MOTOR DUZWJJ53954, NÚMERO DE CHASIS 9FLA18AZLDC88164.

Y Fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 23 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado JOAQUIN MIRQUE HIDALGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 21/07/2021, por correo electrónico: jmiequehida@uniminuto.edu.com (enviado el 3 de agosto de 2021 a las 7:07 p.m.), el cual fue entregado a dicho destinatario. El demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 5 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 6 de agosto de 2021 al 20 de agosto de 2021- inhábiles), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA",  
NIT. No. 890.806.490-5

DEMANDADO: JOAQUIN MIRQUE HIDALGO. C.C.No. 1054551899

RADICADO No. 173804089002-2021-00232-00

**INTERLOCUTORIO NO. 518**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor **JOAQUIN MIRQUE HIDALGO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1054551899**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar

la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 7183049**.

Por auto del 21/07/2021, se libró mandamiento de pago a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOAQUIN MIRQUE HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1054551899**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JOAQUIN MIRQUE HIDALGO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 21/07/2021, por correo electrónico: [jmiequehida@uniminuto.edu.com](mailto:jmiequehida@uniminuto.edu.com) (enviado el 3 de agosto de 2021 a las 7:07 p.m.), el cual fue entregado a dicho destinatario. El demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 5 de agosto de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 6 de agosto de 2021 al 20 de agosto de 2021- inhábiles), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré número 7183049**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”** tal como se observa en el referido pagaré por la suma de \$7.465.022.

El pagaré es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. En caso de que existan abonos realizados por la parte demandada, estos deberán tenerse en cuenta en dicha liquidación aportando los respectivos recibos de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021.



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el apoderado demandante.

A despacho para proveer,

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 514**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2011-00090-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** PEDRO PABLO RAMOS RODA Y GLORIA PATRICIA RAMOS CARDONA.

ASTRID CAROLINA GONZALEZ en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de PEDRO PABLO RAMOS RODA Y GLORIA PATRICIA RAMOS CARDONA, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GERMAN NARVAEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de GERMAN NARVAEZ los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GERMAN NARVAEZ hace la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra PEDRO PABLO RAMOS RODA Y GLORIA PATRICIA RAMOS CARDONA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ para actuar en representación de GERMAN NARVAEZ, de conformidad con el poder que se adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Agosto 23 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
AGOSTO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA  
DEMANDADO: PAULO CESAR JARA CARDONA Y OTROS  
RADICADO: 2016-00129-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 23 de 2021.** En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**  
AGOSTO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: ACTUAR MICROEMPRESAS  
DEMANDADO: DIANA KATHERINE REYES GARCIA Y LILIA GARCIA CATAÑO  
RADICADO: 2017-00067-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en el cual el abogado de Bancolombia está renunciando al poder que le hiciera ALIANZA SGP SAS para representar los intereses de BANCOLOMBIA, allega memorial en el cual le está informando a ALIANZAS SSGP SAS, que renuncia al poder que le fuera otorgado para llevar a cabo el proceso con garantía real. Pasa a despacho para proveer.

*Natalia*  
NATALIA ARROYAVE LONDEÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089-002-2018-00360-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO:** JAIRO IVAN RODRIGUEZ MARIN

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el DOCTOR ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el apoderado demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 515**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00409-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** JULIO CESAR GEORGE Y MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO.

ASTRID CAROLINA GONZALEZ en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de JULIO CESAR GEORGE Y MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GERMAN NARVAEZ.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de GERMAN NARVAEZ los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GERMAN NARVAEZ hace la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra JULIO CESAR GEORGE Y MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ para actuar en representación de GERMAN NARVAEZ, de conformidad con el poder que se adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el apoderado demandante.

A despacho para proveer,

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 512**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00431-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA MARTINEZ, HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO Y MARIA ELVIA HERNANDEZ MARTINEZ

ASTRID CAROLINA GONZALEZ en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ, HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO Y MARIA ELVIA HERNANDEZ MARTINEZ, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GERMAN NARVAEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de GERMAN NARVAEZ los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GERMAN NARVAEZ hace la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra SANDRA MILENA MARTINEZ, HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO Y MARIA ELVIA HERNANDEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ para actuar en representación de GERMAN NARVAEZ, de conformidad con el poder que se adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el apoderado demandante.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 513**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00541-00  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** ANGIE TATITANA MUÑOZ CARMONA Y MARYURI MORENO MURILLO.

ASTRID CAROLINA GONZALEZ en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de ANGE TATIANA MUÑOZ CARMONA Y MARYURI MORENO MURILLO, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GERMAN NARVAEZ.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de GERMAN NARVAEZ los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GERMAN NARVAEZ hace la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo en contra ANGE TATIANA MUÑOZ CARMONA Y MARYURI MORENO MURILLO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NUÑEZ para actuar en representación de GERMAN NARVAEZ, de conformidad con el poder que se adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Agosto 23 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
AGOSTO VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: RUBY RAMIREZ RINCON  
RADICADO: 2020-00169-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** Agosto 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado demandante en el cual solicita se sirva citar al acreedor hipotecario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 106-21793 a favor de BANCOLOMBIA SA. Así mismo allega recibo de pago de honorarios del secuestre por la suma de \$250.000 y pago de transporte por valor de \$20.000 para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas. A despacho para proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00333-00  
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA  
DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ  
ZULETA, NORMA EDDY ZULETA ENCISO Y  
CLAUDIA BIBIANA BLACAZAR TAFUR.

Como quiera que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la 1) carrera 10 A 11 unidad privada número 3, conjunto residencial Victoria Real; 2) calle 9 A-9; 3) Lote denominado hoy: Conjunto Residencial Villas del Palmar Propiedad Horizontal"; 4) Carrera 11 número 8-20 unidad privada 3 conjunto Residencial Villas del Palmar del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-21793, de propiedad de la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA., figura con una garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA SA, se ordena notificar al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 58 del 24/08/2021